

Subprocuraduria de Asuntos Jurídico

1 5 MAR 2019

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019 PAOT-05-300/500-225-2019

Dip. José de Jesús Martin del Campo Castañeda Presidente de la Mesa Directiva Congreso de la Ciudad de México I Legislatura

PRESENTE

Me refiero al oficio MDPRPPA/CSP/0122/2019, suscrito por el Dip. José Luis Redriguez Díaz de León entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, por medio del cual hace del conocimiento de esta Procuraduría que dicho órgano legislativo resolvió aprobar el siguiente Punto de Acuerdo:

"PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Solicítese a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, proceda a realizar investigación respecto a la falta de combustible (gasolina) que empezaron a reportarse en las 371 gasolineras ubicadas dentro de la Ciudad de México a partir del 7 de enero del año en curso; debiendo emitir a la brevedad, Recomendación dirigida a la Comisión Reguladora de Energía para solicitarse a esta, inicie los procedimientos administrativos de investigación en contra de los permisionarios distribuidores de la misma, a fin de imponerles a éstos, las sanciones administrativas a las que haya lugar, así como en su caso, dar vista de la misma, a las autoridades ministeriales por la presunta comisión de delitos de índole fiscal y de robo de hidrocarburos.

De igual forma, requiérase también a la Procuraduría Ambiental, para que en su misma Recomendación, exhorte a la Comisión Reguladora de Energía de vista a su respectivo órgano Interno de Control, para que proceda ésta en el ámbito de sus atribuciones, a realizar investigaciones y en su caso, a la instauración de procedimientos administrativos disciplinarios, en contra de los servidores públicos que pudieran haber cometido por acción u omisión, conductas irregulares, a favor de los permisionarios distribuidores y expendedores de venta al público de gasolina, en agravio a la hacienda pública y al desarrollo sustentable energético de los habitantes de la Ciudad de México. (...)"

Al respecto y por instrucciones de la Titular de esta Entidad, Lic. Mariana Boy Tamborrell, y derivado de un análisis integral a la comunicación parlamentaria en comento, resulta importante destacar el siguiente considerando:

"En ese tenor, el ambiente en términos de lo que dispone el artículo 5 de la Ley Ambiental y Protección a la Tierra, debe entenderse por Ambiente (sic), como el "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente; (sic) Inclusive





Subprocuraduria de Asuntos Jurídico

el mismo precepto normativo, refiere también al aprovechamiento sustentable de la energía, como "El uso y aprovechamiento óptimo de la energía".

De tal manera que la citada Procuraduría Ambiental, no solamente tutela los derechos relacionados con la preservación, restauración y conservación ecológica, relacionado estos con los elementos naturales del ambiente; sino que también va más allá de los elementos artificiales, que constituyen también derechos ambientales, como lo es el caso del desarrollo sustentable, concretamente, la sustentabilidad energética." 1

Énfasis añadido

Identificando este argumento como el eje rector que motiva la solicitud a esta autoridad Ambiental, resulta importante exponer los siguientes argumentos:

- La PAOT de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (LOPAOT), tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento. Aunado a que se erige como como representante del interés legítimo de todos los habitantes de la Ciudad de México.
- En términos del artículo 3 fracción V del referido ordenamiento, las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial comprenden: la legislación en materias ambiental, de protección y bienestar animal, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantías de los peatones, que sea expedida por el Congreso de la Ciudad de México y las disposiciones jurídicas que de ella deriven, incluyendo los programas correspondientes; en vinculación con el listado del artículo 3 del Reglamento de la ley Orgánica en cita.
- El Procedimiento Administrativo de Investigación, inicia con motivo de la denuncia ciudadana o por una investigación de oficio, mediante el cual la Procuraduría investigará cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial y que culmina con una resolución o recomendación no vinculatoria.
- En este orden de ideas, la Recomendación de acuerdo con el artículo 3 fracción XI de la LOPAOT, se erige como: La resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, la cual, tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten



¹ Punto de Acuerdo, Asociación Parlamentaria Encuentro Social, 28pp



Subprocuraduria de Asuntos Jurídico

- actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de la Ciudad de México.
- Por lo tanto, y considerando que la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, define al Punto de acuerdo, como: "La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión."

En los términos antes expuestos, cabe mencionar que la sustentabilidad o el desarrollo sustentable se define por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

En este sentido el ejercicio de las atribuciones asignadas a esta Entidad de la Administración Pública local se encuentran vinculadas con la protección al ambiente en su doble connotación, como medio natural y medio construido o artificial, por lo que vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal en la Ciudad de México; no necesariamente se traduce de manera extensiva a la sustentabilidad energética, sino a la defensa de los derechos humanos de los habitantes de esta Ciudad, a disfrutar de un ambiente adecuado y un ordenamiento territorial, para su desarrollo, salud y bienestar; en este tenor la Segunda Sala de la SCJN ha confirmado que esta Procuraduría puede reclamar violaciones a derechos humanos (derecho al medio ambiente sano), vía el juicio de amparo, pues dentro de sus facultades se encuentra la representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, como una representación no tradicional.

Adicionalmente a lo externado, es importante señalar que el procedimiento administrativo de investigación que realiza esta autoridad <u>no se configura como un acto de autoridad</u> que sea equiparable a la inspección o verificación y que deba materializarse a través de la expedición de orden de visita, la práctica de la visita, la calificación del acta, el emplazamiento y la emisión de la resolución. Lo cual a diferencia de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos para la Comisión Reguladora de Energía, autoridad especializada en la materia, que de forma clara establece que le corresponde supervisar la comercialización y expendio al público de petrolíferos, realizar las investigaciones e imponer sanciones como la revocación de permisos, por lo tanto emprender una investigación en los términos solicitados, resultaría imposible para esta Procuraduría porque configuraría la realización de actos carentes de una adecuada fundamentación y motivación, aunado a la limitación material





Subprocuraduría de Asuntos Jurídico

y humana para llevar a cabo dicha investigación, sin que esto signifique una omisión en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México.

Finalmente, en opinión de esta Entidad, se considera que la materia de este punto de acuerdo, puede ser sujeta a una solicitud parlamentaria dirigida directamente a la Comisión Reguladora de Energía, para que ésta inicie los procedimientos administrativos de investigación y sanción, así como en su caso, los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos implicados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

El Subprocurador

Lic. Marco Antonio Esquivel López

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México - Para su conocimiento

JAF CILBEIEECN SA 500/93 DC A 530/16

